

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de enero del dos mil veinte.

Se accede a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la demandante, señora ELICED SEPULVEDA GALVAN, y se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la mencionada señora, al DEFENBSOR Público doctor CARLOS ANDRES BASRBOSA TORRADO con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN

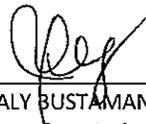


mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 11.7 ENE 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 005 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

SUCESIÓN Rdo. 00058/2019

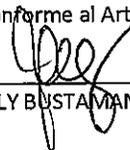
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, enero dieciséis de dos mil veinte

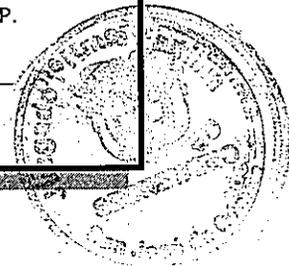
En escrito que antecede el señor partidor, solicita ampliación del término que se le concedió, para la presentación de la partición, siendo viable lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C. G. P., se prorroga el termino por una sola vez por el mismo inicial (cinco (05) días)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>17 ENE 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>005</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de enero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta lo resuelto en la audiencia realizada el día 15 de enero del 2020, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020) para continuar la diligencia aplazada, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes y las representantes .

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

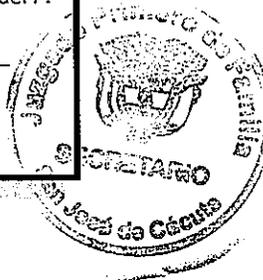

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	17 ENE 2020
San José de Cúcuta,	_____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>005</u>	conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D.E.U. M. H. Rdo. N° 00401/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta enero dieciséis de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la fecha para la diligencia de audiencia se fijó en día no hábil, se dispone:

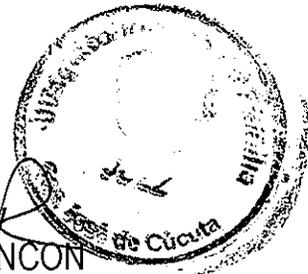
Nuevamente se fija la hora de las nueve (09) de la mañana del próximo diecinueve (19) del próximo mes de febrero del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P., se les advierte al demandante y demandados la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del código en cita.

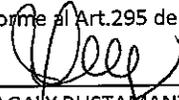
No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

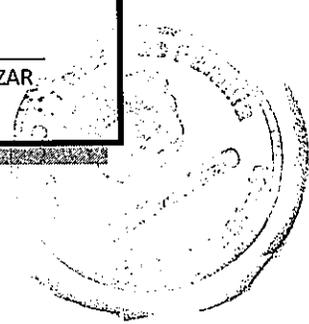
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	17 FNE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 005 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

C. E. C. Rdo. 00408/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta enero dieciséis de dos mil veinte

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalase la hora de las nueve (9) de la mañana del día veinticinco (25) del próximo mes de febrero del 2020 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que la demandada no dio contestación a la demanda, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de matrimonio, registro civiles de nacimiento del demandante, y del menor hijo.

2º- Se decretan la siguiente prueba testimonial, señor JOSE JOAQUIN BOADA CONTRERAS c.c. 13254.925; WILIAN CARRERO LOPEZ. e interrogatorio de parte que absolverá la demandada GISELA QUINTO MELENDEZ .

3º- De oficio se decreta el Interrogatorio al demandante señor ALBEIRO QUINTERO MELENDEZ.

La parte demandada no dio contestación a la demanda por ende no hay pruebas que practicar.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias.

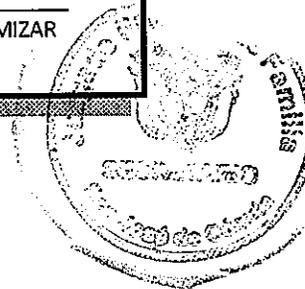
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 17 ENE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 005 conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de enero del dos mil veinte.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de FILIACION NATURAL promovido por TANIA DANIELA LEAL CONTRERAS por intermedio de Apoderado Judicial, contra los Herederos determinados e Indeterminados de quien en vida se llamó CAMPO ELIAS GALVIS RODRIGUEZ, y junto con la constancia secretarial que obra al folio 34.

Por auto calendarado el diez de diciembre del dos mil diecinueve, se inadmitió la presente demanda por presentar ciertos defectos que adolecía, por lo que se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsanara.

Dentro del término de ley, la señora Apoderada de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanado el defecto señalado, revisado el mismo se establece que no se subsanó en debida forma por cuanto no se allegó copia del memorial ni anexo presentado para los respectivos traslado de la demanda. Así mismo el poder no se corrigió en la manera indicada.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

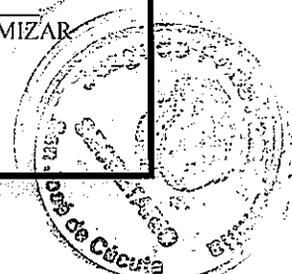
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta. <u>17 ENE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>005</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de enero del dos mil veinte.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, representada legalmente por su señora madre NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ, interpuesta por el señor JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO, por intermedio de Apoderada Judicial.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal de la menor demandada, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores JOSE MANUEL GONZALEZ ROMERO, NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ y menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, la cual se llevara a cabo por intermedio del Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá, para lo cual se dispondrá oficiarse al señor Director del servicio Integral de Salud Ocupacional en esta ciudad, adscrito al mencionado laboratorio. En donde una vez notificada la representante legal de la menor demandada se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba. En caso de renuencia por la parte demandada a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad. La parte demandante asumirá el costo total del examen.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

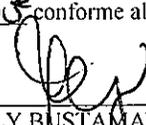
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor demandada al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

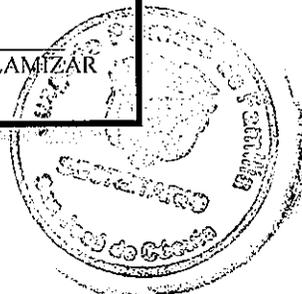
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta.	17 ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 0005 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Rad. 00619 -2019 Adopción.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de enero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsana la presente demanda, proveído se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

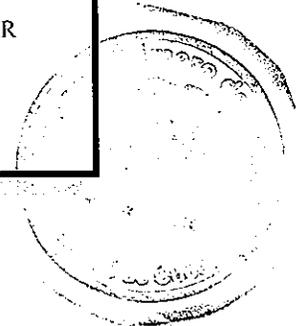
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>17 ENE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>005</u> conforme al art. 297 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de enero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 13 de diciembre del 2019, se observa que la misma no se subsana en debida forma, toda vez que no se allegó tantas copias para el traslado y archivo del Juzgado del escrito de subsanación y del medio magnético correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

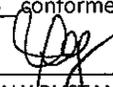
NOTIFÍQUESE.-

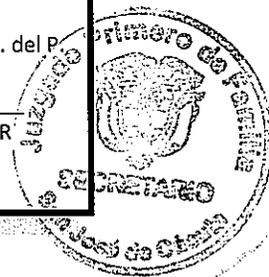
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11.7 ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>005</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, dieciséis de enero del dos mil veinte.-

Por haberse subsanado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de revisión de cuota de alimentos (disminución), la cual ha sido promovida por el señor JESUS MIGUEL GARCIA CASTELLANOS, contra el menor MIGUEL ALBERTO GARCIA VELASQUEZ, representado legalmente por la señora ESTEFANIA VELASQUEZ RINCON.

Désele a esta demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso. Cítense.

Vencido el término de traslado fijese fecha para la diligencia de audiencia allí las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

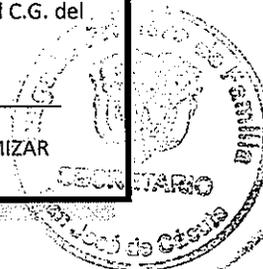
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON ,



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>17 ENE 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>005</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcut

Sucesión Rdo. # 00647/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta enero dieciséis de dos mil veinte

Seria del caso proceder a la apertura del presente trámite sucesoral de la causante ANGELA ORTIZ DE RODRIGUEZ si no se observara que la cuantía de los bienes la estima el profesional del derecho en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)

El código General del Proceso en su artículo 25 inciso 3° señala que son actualmente procesos de mayor cuantía, los que superen los ciento cincuenta salarios mínimos, que para el presente año la pretensión económica supere la suma de \$131.670.803,00

Por ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 22° del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia por la cuantía para conocer de la presente demanda de sucesión de la causante ANGELA ORTIZ DE RODRIGUEZ, por lo que se ha de rechazar de plano la demanda y sea de enviar a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante ANGELA ORTIZ DE RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2° .) Remitir la presente demanda de sucesión intesta a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

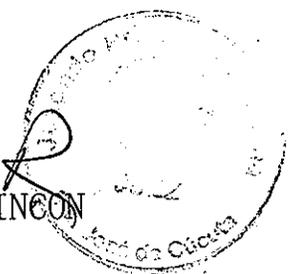
3°.) Reconocer como apoderada judicial de los solicitantes a la doctora MARIA ALEJANDRA HURTADO GARCIA conforme a los términos del poder conferido.

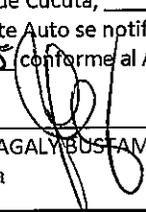
4.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

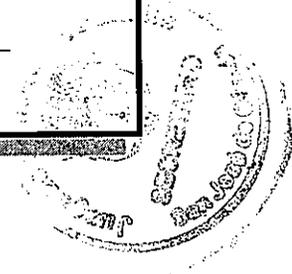
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE BOGOTIA**
San José de Cúcuta, 17 ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 005 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. # 00650/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, enero dieciséis de dos mil veinte

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora, MARLEYBI LILIANA CORREA GARCIA, contra su cónyuge señor GEORGEN YESI RODRIGUEZ GALVIS.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente al demandado señor GEORGEN YESID RODRIGUEZ GALVIS el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. se concede amparo de pobreza a la demandante señora MARLEYBI LILIANA CORREA GARCIA.

Copia de la presente demanda pase al archivo.

Reconócese como apoderado judicial al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado judicial de la señora MARLEYBI LILIANA CORREA GARCIA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	17 ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>005</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

Divorcio Rdo. # 0001/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero dieciséis de dos mil veinte

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora ALBA HERRERA ROMERO, en contra de su cónyuge señor CARLOS HUMBERTO CASTAÑO.

Admitase la anterior demanda, y désele el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G. P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente a la demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del Código General, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado allegado el cotejo del mismo.

Como se hace la manifestación del desconocimiento del domicilio y residencia del demandado señor CARLOS HUMBERTO CASTAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. P., se ordena su emplazamiento, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 108 Ibidem, publicaciones a efectuarse, en el diario el tiempo o la opinión.

Copia de la presente demanda pase al archivo de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

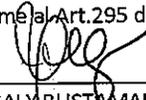
Reconócese como apoderado judicial del demandante al doctor JAIRO ROZO HERNANDEZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>17 ENE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>005</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---

